RESOLUCIÓN No. 500.36-25.0790 ***FECHA*** 11 JUL 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO.2022-15751 del 09 de noviembre de 2022, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9, solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para la operación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

2. Que a través del oficio No. 500.29.6.22-09649 de fecha 28 de noviembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. A través del oficio No. 500.29.1.23-10667 del 20 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, solicitó al MUNICIPIO DE AGUAZUL, allegar comprobante de pago por los servicios de evaluación, con el objetivo de continuar con el trámite ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-4102 de fecha 10 de mayo de 2024 y comprobante de consignación No. 5034 de fecha 24 de octubre de 2024, por un valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($20.277.073), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

5. Que mediante radicado YO.2024-17733 del 21 de octubre de 2024, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, allegó comprobante de pago por concepto de liquidación de servicios de evaluación, con la finalidad de continuar con el trámite para la evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

6. Que la CORPORINOQUIA, profirió el auto No. 500.6.25-0028 del 03 de marzo 2025, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), para la operación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

7. Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, profesionales del área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron visita técnica el día 14 de marzo de 2025, al área donde se adelantará la terminación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No.500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025.

8. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, mediante administrativo declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) al suelo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9, con referencia a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, para la operación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en atención a lo antes dispuesto, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, del cual se resalta lo siguiente:

"(...) 6 CONCEPTO TECNICO

En consideración a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.25-0028 del 03 de marzo de 2025 (Notificado electrónicamente el día 04 de marzo de 2025), por el cual se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, bajo el radicado YO.2022-15751 del 09 de noviembre de 2022, tendiente a evaluar una solicitud de Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) para el proyecto denominado "TERMINACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2025, al área donde se adelantará la terminación del proyecto; a fin de verificar las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

La fuente de suministro de agua potable con la que cuenta la Institución Educativa La Turúa, Sede Primaria, es el sistema colectivo que abastece a la vereda La Turúa Sector Centro, cuya fuente abastecedora es un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud N: 5°01'38.8" y Longitud W:72°39'29.6", del cual se otorgó Concesión de aguas subterráneas por un caudal de 1,52 l/s (uso doméstico y consumo humano) al MUNICIPIO DE AGUAZUL mediante Resolución No. 500.36.23-2204 del 29 de diciembre de 2023, por término de cinco (5) años - Expediente No. 200.07.05-173.

La Institución Educativa La Turúa, sede Primaria, contará con calendario escolar con una frecuencia de descarga de 20 días al mes. De acuerdo con el horario de clases, se estima una descarga intermitente de seis (06) horas diarias, concentrada en las horas pico de la jornada escolar.

*Según los resultados del informe de la prueba de infiltración efectuada por el Laboratorio Solam - Ingeniería SAS en el área destinada a la construcción del campo de infiltración para la descarga del agua residual doméstica (ARD) tratada, se determina una velocidad de infiltración básica de 6,88 mm/h. Con base en este resultado, se ubica en la CATEGORÍA II "Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h" de la **TABLA 2** "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables ya Usuarios de vivienda rural dispersa" del **ARTÍCULO 4** "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021, que establece los parámetros y límites para vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.*

De otra parte, la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare a través de certificación emitida el 27 de junio de 2025 allegada a Corporinoquia bajo radicado YO.2025-10004 del 02 de julio de 2025, señala lo siguiente: "Que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, ubicada en la jurisdicción rural del municipio de Aguazul, funciona y cuenta con reconocimiento oficial de conformidad con la Resolución No. 03096 de 1997. Su infraestructura actual se encuentra construida desde antes del año 2012 bajo el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de la época, en un predio

avalado con certificado de sana posesión del 4 de junio de 2024. Quiere decir lo anterior, que la Institución Educativa fue construida previo a la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA, aprobado por comisión conjunta con Resolución No. 300.36.19.2295 del 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Institución Educativa La Turúa – Sede Primaria, tiene derecho al saneamiento básico desde que tiene reconocimiento oficial, es decir, desde el año 2012 antes de que fuera emitida la reglamentación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA. Así las cosas, el presente concepto se fundamenta en lo establecido en la Sentencia C-707 de 2012, en la cual la Corte Constitucional ha determinado que "el acceso a la disposición de sistemas adecuados para la disposición y tratamiento de los residuos principalmente líquidos se relaciona funcionalmente con la realización de la dignidad humana, y su importancia ha empezado construirse a través de consensos dogmáticos y jurisprudenciales en el derecho internacional".

(...)

"En consecuencia, la Sala considera que todas las personas tienen derecho al acceso físico, sin discriminación alguna, a servicios de saneamiento básico en sus lugares de habitación, estudio y trabajo. Con todo, entendiendo por saneamiento básico el sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas".

De igual manera, cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-401/2022 frente al derecho al agua y el saneamiento básico ha reiterado lo siguiente:

(...)

46. La Corte Constitucional se ha pronunciado a favor del amparo del agua potable y el saneamiento básico cuando la falta de acceso a estos servicios afecta los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la salud y la vida. En números pronunciamientos desde 1992 hasta el presente, esta Corporación ha abordado casos relacionados con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (...).

49. Por otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana. El acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se garantiza o existen fallas en su prestación, se pone en peligro la dignidad de las personas. En principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales, como la salud, la vida e incluso el agua potable. Sin embargo, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido su protección directa por vía de tutela.

51. Para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, el servicio de alcantarillado debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas y acordes con la dignidad humana.

52. En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua potable y el saneamiento básico tienen dos facetas que generalmente confluyen como derechos fundamentales y como servicios públicos domiciliarios. Le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

(...)"

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Ambiental considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) AL SUELO*** *al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, por un caudal de 0,039 l/s, vertimiento que tendrá como sitio de disposición final un Campo de infiltración, para la operación de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento se relacionan en la Tabla 1:*

Tabla 1. Condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento

Tipo de Vertimiento	Fuente Receptora	Caudal [L/s]	Vértices del polígono del Campo de infiltración					Área [m²]
			ID	Coordenadas Geográficas (Datum - WGS 84)		MAGNA-SIRGAS (Origen – Nacional)		
				Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]	
Agua residual doméstica tratada	Suelo	0,039	1	5°1'28.12"	72°38'54.25"	2113207.798	5038959.276	135
			2	5°1'28.11"	72°38'54.73"	2113207.483	5038944.502	
			3	5°1'27.82"	72°38'54.71"	2113198.582	5038945.122	
			4	5°1'27.83"	72°38'54.24"	2113198.897	5038959.589	

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) en Institución Educativa La Turúa, Sede Primaria, se implementará un sistema compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico Integrado de 25.000 L, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) de 25.000 L y Campo de Infiltración.

El presente ***Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD)*** *tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico. Su renovación deberá solicitarse por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. La renovación del permiso se tramitará antes de su vencimiento y, si la actividad generadora del vertimiento no ha cambiado, se basará únicamente en la verificación del cumplimiento de la normativa mediante la caracterización del vertimiento.*

El MUNICIPIO DE AGUAZUL, con ocasión del respectivo Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD), deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Mantener debidamente señalizadas y aisladas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y el Campo de infiltración.*

2. *Realizar limpieza y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD y allegar las respectivas evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).*

3. *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro del caudal vertido. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de obligaciones se debe reportar los caudales en cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.).*

4. *Realizar como mínimo una caracterización anual de una muestra de agua simple recolectada en el efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, incluyendo los parámetros establecidos en la TABLA 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del ARTÍCULO 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites*

máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). La toma de muestras y caracterización del ARD debe realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

5. *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica tratada debe ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la TABLA 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del ARTÍCULO 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones" bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y/o la revocatoria del permiso de vertimiento.*

6. *El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.*

7. *El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento debe permanecer en las instalaciones de las instalaciones de la Institución Educativa y deben ser suministrados a los empleados encargados de la operación de éste y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.*

8. *Cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del sistema de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de obligaciones.*

9. *En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento, el beneficiario del presente permiso ambiental, anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el Campo de infiltración. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para el punto.*

10. *En el escenario en que se decida realizar la clausura del Campo de infiltración, se deberá dar aplicabilidad a cada una de las actividades propuestas dentro del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento presentado junto a la solicitud del permiso de vertimiento. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de obligaciones, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.*

11. *El personal que realice la operación y mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, con el objetivo de garantizar la seguridad y protección del personal.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.*

2. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

3. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a las instalaciones de la Institución Educativa La Turúa, Sede Primaria con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento, se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD.*

4. *Presentar anualmente a esta Corporación un Informe de cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, adjuntando las evidencias correspondientes. En el asunto de los Informes de cumplimiento de obligaciones y demás documentos radicados ante CORPORINOQUIA, se deberá indicar el número del expediente asociado a este proceso: 200.07.05-173 y Expediente Digital TRA-00005-25.*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS (PGRMV)

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.4 de la Sección 5 "DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO), Capítulo 3 "ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS), Título 3 AGUAS NO MARÍTIMAS, Parte 2 "REGLAMENTACIONES", Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE", tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, para el manejo de situaciones que limiten o impidan realizar el vertimiento autorizado.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)*** *al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, para la operación de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El MUNICIPIO DE AGUAZUL, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales (Esto incluye el riesgo de saturación y contaminación del suelo, la reducción de su fertilidad, las alteraciones de la vida biológica en el suelo y la posible contaminación de aguas subterráneas), en relación al Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo sector de saneamiento básico (Actividad y/o Categoría: Otro tipo de proyectos relacionados con el sector). Con base en lo anterior, en la Tabla 2 se da a conocer los criterios de establecimiento de la cantidad de hectáreas a compensar:

Tabla 2. ***Medida de compensación Sector Saneamiento básico***

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	1 hectárea

Fuente. *El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE AGUAZUL, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional".*

En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL SUELO

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.9 ibídem, señala:

> ***Del vertimiento al suelo.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
>
> *1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
5. *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
6. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*

7. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
8. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
9. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
10. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*
>
> *1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
> *2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
> *3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
> *4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
> *5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
> *6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, se considera se CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) AL SUELO al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, por un caudal de 0,039 l/s, vertimiento que tendrá como sitio de disposición final un Campo de infiltración, para la operación de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años, y en bajo las condiciones que se establecerán la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 500.36-25.0790 ***FECHA*** 11 JUL 2025

DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible adoptó los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento.

El Decreto1076 de 2015 en su sección 5 trata lo relacionado con la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, así como lo relacionado con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, sobre el particular establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

***Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

***Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

***Parágrafo**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.*

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico, se establece que la documentación anexa a la solicitud para la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9, para la operación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad

responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para la operación del proyecto "Terminación y puesta en marcha de la Institución Educativa La Turúa, sede Primavera", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, el representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL,

con Nit. 891.855.200-9, deberá realizar el establecimiento de una reforestación equivalente a **una (1) hectárea**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) al Suelo al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, por un caudal de 0,039 l/s, vertimiento que tendrá como sitio de disposición final un Campo de infiltración, para la operación de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA", ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento se relacionan en la Tabla 1:

Tabla 3. Condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento

Tipo de Vertimiento	Fuente Receptora	Caudal [L/s]	Vértices del polígono del Campo de infiltración					Área [m²]
			ID	Coordenadas Geográficas (Datum - WGS 84)		MAGNA-SIRGAS (Origen – Nacional)		
				Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]	
Agua residual doméstica tratada	Suelo	0,039	1	5°1'28.12"	72°38'54.25"	2113207.798	5038959.276	135
			2	5°1'28.11"	72°38'54.73"	2113207.483	5038944.502	
			3	5°1'27.82"	72°38'54.71"	2113198.582	5038945.122	
			4	5°1'27.83"	72°38'54.24"	2113198.897	5038959.589	

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025

PARÁGRAFO: Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) en Institución Educativa La Turúa, Sede Primaria, se implementará un sistema compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico Integrado de 25.000 L, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) de 25.000 L y Campo de Infiltración.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: El permiso aquí otorgado, podrá renovarse siempre que el usuario lo solicite por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, con ocasión al permiso de vertimientos de aguas residuales doméstica al suelo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener debidamente señalizadas y aisladas las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y el Campo de infiltración.

2. Realizar limpieza y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD y allegar las respectivas evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).

3. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro del caudal vertido. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de obligaciones se debe reportar los caudales en cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.).

4. Realizar como mínimo una caracterización anual de una muestra de agua simple recolectada en el efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, incluyendo los parámetros establecidos en la TABLA 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del ARTÍCULO 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). La toma de muestras y caracterización del ARD debe realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

5. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica tratada debe ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la TABLA 2 "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del ARTÍCULO 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones" bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y/o la revocatoria del permiso de vertimiento.

6. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

7. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento debe permanecer en las instalaciones de las instalaciones de la Institución Educativa y deben ser suministrados a los empleados encargados de la operación de éste y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

8. Cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del sistema de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de obligaciones.

9. En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento, el beneficiario del presente permiso ambiental, anualmente deberá realizar

una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el Campo de infiltración. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para el punto.

10. En el escenario en que se decida realizar la clausura del Campo de infiltración, se deberá dar aplicabilidad a cada una de las actividades propuestas dentro del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento presentado junto a la solicitud del permiso de vertimiento. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de obligaciones, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.

11. El personal que realice la operación y mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, con el objetivo de garantizar la seguridad y protección del personal.

12. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ARD, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

13. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

14. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento a las instalaciones de la Institución Educativa La Turúa, Sede Primaria con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento, se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD.

15. Presentar anualmente a esta Corporación un Informe de cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente acto administrativo, adjuntando las evidencias correspondientes. En el asunto de los Informes de cumplimiento de obligaciones y demás documentos radicados ante CORPORINOQUIA, se deberá indicar el número del expediente asociado a este proceso: 200.07.05-173.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) presentado por el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, para la operación de las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

PARAGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones,

localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales (Esto incluye el riesgo de saturación y contaminación del suelo, la reducción de su fertilidad, las alteraciones de la vida biológica en el suelo y la posible contaminación de aguas subterráneas), en relación al Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TURÚA, SEDE PRIMARIA, ubicada en la vereda La Turúa, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 4. **Medida de compensación Sector Saneamiento básico**

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	1 hectárea

Fuente. El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 Corporinoquia: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025

PARAGRAFO 1: La medida de compensación se tasó a partir de los criterios establecidos en la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, clasificando el proyecto bajo sector de saneamiento básico (Actividad y/o Categoría: Otro tipo de proyectos relacionados con el sector). Con base en lo anterior, en la Tabla 2 se da a conocer los criterios de establecimiento de la cantidad de hectáreas a compensar:

PARAGRAFO 2: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE AGUAZUL, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde à las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente ante esta Corporación, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 200.07.05-173.

ARTÍCULO NOVENO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales, ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran en la ejecución de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-0150 del 08 de julio de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 200.07.05-173.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE AGUAZUL, al correo electrónico: saga@aguazul-casanare.gov.co - despacho@aguazul-casanare.gov.co, debidamente autorizado, de conformidad con lo previsto en los artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-012 del 31 de enero de 2025